

07-04-96 NORMA Oficial Mexicana NOM-005-FITO-1995, Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción del gorgojo khapra.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-005-FITO-1995, POR LA QUE SE ESTABLECE LA CUARENTENA EXTERIOR PARA PREVENIR LA INTRODUCCION DEL GORGOJO KHAPRA.

ROBERTO ZAVALA ECHAVARRIA, Director General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con fundamento en los artículos 1o., 2o., 3o., 6o, 7o. fracciones XIII, XVIII, 19 fracciones I inciso e) y IV, 24, 25, 30, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 38 fracción II, 40, 41, 43 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 12 fracciones XXIX y XXX del Reglamento Interior de esta Dependencia, y

CONSIDERANDO

Que es función de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural proteger la sanidad agrícola del país mediante el establecimiento de medidas de prevención y combate de plagas de importancia económica y cuarentenaria.

Que el Gorgojo Khapra (*Trogoderma granarium*), es una plaga de productos almacenados, particularmente de granos, que tiene una amplia gama de hospederos en los que puede sobrevivir, tales como harinas, pieles, pastas, fibras y otros más. El daño que ocasiona esta plaga a los granos almacenados varía de 33% o más, dependiendo de las condiciones existentes en los almacenamientos.

Que esta plaga es una de las más dañinas para los granos en el mundo, su distribución es localizada en ciertos países de Africa, Asia y Europa.

Que existe un riesgo alto de diseminación de la plaga, debido al incremento de la comercialización internacional de granos y la extensa movilización de los transportes de carga, sobre todo los transportes marítimos.

Por lo anterior, es necesario establecer regulaciones cuarentenarias para prevenir y evitar el ingreso del gorgojo khapra a los Estados Unidos Mexicanos.

Que a la fecha de publicación del presente ordenamiento no se encontró Norma Internacional con la que se tuviera concordancia.

Que para alcanzar los objetivos señalados en los párrafos anteriores, con fecha 2 de agosto de 1995, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-FITO-1995, denominada “por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción del Gorgojo Khapra”, iniciando con ello el trámite a que se refieren los artículos 45, 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; razón por la que con fecha 22 de abril de 1996, se publicaron las respuestas a los comentarios recibidos en relación a dicho proyecto.

Que en virtud del resultado del procedimiento legal antes indicado, se modificaron los diversos puntos que resultaron procedentes y por lo cual, se expide la presente Norma Oficial Mexicana, para quedar como NOM-005-FITO-1995, POR LA QUE SE ESTABLECE LA CUARENTENA EXTERIOR PARA PREVENIR LA INTRODUCCION DEL GORGOJO KHAPRA.

INDICE

1. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION
2. REFERENCIAS
3. DEFINICIONES

4. ESPECIFICACIONES

5. OBSERVANCIA DE LA PRESENTE NORMA

6. SANCIONES

7. BIBLIOGRAFIA

8. CONCORDANCIA CON OTRAS NORMAS INTERNACIONALES

9. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto, establecer las medidas fitosanitarias para prevenir la introducción del gorgojo khapra al territorio mexicano y es aplicable únicamente a los productos y subproductos vegetales comprendidos en los puntos 4.1 y 4.2 de esta Norma, a los productos y subproductos utilizados como material de embalaje o empaque de los mismos, así como a los transportes utilizados para la movilización internacional de estos productos y subproductos cuando son originarios de los países señalados en el punto 4.1 de este ordenamiento.

2. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma es necesario consultar las siguientes disposiciones legales:

- Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1995.

- Norma Oficial Mexicana NOM-006-FITO-1995, Por la que se establecen los requisitos mínimos aplicables a situaciones generales que deberán cumplir los vegetales, sus productos y subproductos que se pretendan importar cuando éstos no estén establecidos en una norma oficial específica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1996.

3. Definiciones

Para los efectos de esta Norma se entiende por:

3.1. Cuarentenas: Restricciones a la movilización de mercancías que se establecen en normas oficiales, con el propósito de prevenir o retardar la introducción de plagas en áreas donde no se sabe que existan. Por sus objetivos podrán ser exteriores, si previenen la introducción y presencia de plagas exóticas, o interiores, si retardan la propagación, controlan o erradican cualquier plaga que se haya introducido.

3.2. Cuarentena absoluta: Es aquella que establece prohibición para la introducción de los vegetales y materiales cuarentenarios, salvo los casos previstos en la misma cuarentena.

3.3. Cuarentena parcial: Es aquella en que los vegetales y materiales podrán introducirse sólo mediante la aplicación de algún tratamiento con que pueda eliminarse el riesgo de introducción de la plaga.

3.4. Disposiciones fitosanitarias: Las previstas en los reglamentos, decretos, acuerdos y normas oficiales aplicables en materia de sanidad vegetal.

3.5. Erradicación: Eliminación de una plaga cuarentenaria de un área geográfica específica, hasta un nivel al cual ésta no pueda ser detectada.

3.6. Gorgojo khapra: Insectos del orden Coleoptera, de la familia Dermestidae y nombre científico *Trogoderma granarium*.

3.7. Inspección: Acto que practica la Secretaría para constatar mediante verificación, el cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias y, en caso de incumplimiento, aplicar las medidas fitosanitarias e imponer las sanciones administrativas correspondientes, expresándose a través de un acta.

3.8. Medidas fitosanitarias: Las establecidas en normas oficiales para conservar y proteger los vegetales, sus productos o subproductos de cualquier tipo de daño producido por las plagas que los afecten.

3.9. Norma oficial: Las normas oficiales mexicanas en materia de sanidad vegetal de carácter obligatorio expedidas por la Secretaría en términos de la Ley Federal de Sanidad Vegetal y conforme al procedimiento previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

3.10. Plaga: Forma de vida vegetal o animal o agente patogénico, dañino o potencialmente dañino a los vegetales.

3.11. Plaga cuarentenaria: Plaga de importancia reconocida o potencial para un país o área, la cual no está presente, o que estándolo, no se encuentra ampliamente distribuida y está bajo control oficial.

3.12. Producto vegetal: Organos o partes útiles de los vegetales que por su naturaleza o la de su producción, transformación, comercialización o movilización pueden crear un peligro de propagación de plagas.

3.13. Requisito fitosanitario: Condiciones fitosanitarias requeridas para permitir el ingreso y movilización de vegetales, productos y subproductos, las cuales fueron determinadas mediante análisis de riesgos.

3.14. Secretaría: La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

3.15. Subproducto vegetal: El que se deriva de un producto vegetal cuyo proceso de producción o transformación no asegura su calidad fitosanitaria.

3.16. Tratamiento fitosanitario: Procedimiento de naturaleza química, física o de otra índole, para eliminar, remover o inducir esterilidad a las plagas que afectan a los vegetales.

3.17. Vegetales: Se refiere a los individuos que pertenecen al reino vegetal, considerándose las especies agrícolas, forestales y silvestres.

3.18. Verificación en origen: La que realiza la Secretaría o los organismos de certificación o unidades de verificación acreditados o reconocidos en términos de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, para constatar en el país de origen, previo a su importación, el cumplimiento de las normas oficiales o la calidad fitosanitaria de los vegetales, sus productos y subproductos.

4. Especificaciones

4.1. Productos de cuarentena absoluta.

Se prohíbe la introducción y tránsito por el territorio nacional con destino a un tercer país, de los productos vegetales que a continuación se señalan, cuando sean originarios y procedentes de los siguientes países:

Producto

- Frijol · Nabo o colza
- Trigo · Girasol
- Maíz · Algodón
- Arroz · Sésamo (ajonjolí)
- Sorgo · Cáñamo
- Habas de soja (soya)
- Lino

Europa:

- Reino de España · República Eslovaca
- República Checa · República Federativa Socialista de Yugoslavia
- República de Austria · República Helénica

Africa:

- Burkina Faso · República de Níger
- Burma · República de Senegal
- Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista · República de Túnez
- Reino de Marruecos · República de Zambia
- República Árabe de Egipto · República de Zimbabue
- República Argelina Democrática y Popular · República del Sudán
- República Democrática Somalí · República Federal de Nigeria

- República de Gambia · República Islámica de Mauritania
- República de la Cote d'Ivoire · República Popular de Angola
- República de Malí · República Popular de Mozambique

Asia:

- Estado de Israel · República de Turquía
- Japón · República del Yemen
- Reino de Arabia Saudita · República Islámica de Irán
- República Árabe Siria · República Islámica de Pakistán
- República de Afganistán · República Libanesa
- República de Chipre · República Popular Democrática de Corea
- República de Irak · República Popular de Bangladesh
- República de la India · República Socialista Democrática de Sri Lanka
- República de Tailandia · Unión de Myanmar

Oceanía:

- Federación de Malasia · República de Indonesia
- República de Filipinas

4.2. Productos de cuarentena parcial.

Se establece cuarentena parcial para los siguientes productos vegetales, susceptibles de ser infestados por el gorgojo khapra, originarios y procedentes de los países señalados anteriormente:

Grupo 1

Producto

- Nuez moscada. · Copal.
- Harina de trigo o de morcajo (tranquillón). · Gomas, resinas, gomorresinas y bálsamos
- Harina de centeno. naturales.
- Harina de maíz. · Galletas dulces; “gaufres” o “waffles”, y oblea
- Harina de arroz. incluidos los barquillos.
- Harinas de cereales. · Harina de mostaza.
- Harina, sémola y polvo de papa. · Tortas y demás residuos sólidos incluso
- Harina, sémola y polvo de legumbres secas. molidos o en “pellets”, de la extracción del
- Harina de yuca (mandioca). aceite de soja (soya).
- Harina, sémola y polvo de sagú. · Caucho natural.
- Harina de cajú. · Caucho sintético.
- Harina, sémola y polvo de frutas. · Aserrín, desperdicios y desechos de madera,
- Harina de soja (soya). incluso aglomerados en forma de bolas,
- Harina de algodón. briquetas, leños o formas similares (utilizados
- Harina de girasol para embalaje).
- Harina de semillas o de frutos oleaginosos. · Nuez de Brasil sin cáscara.
- Chabacanos secos con hueso. · Nuez de cajú sin cáscara.
- Ciruelas secas. · Almendra sin cáscara.
- Peras secas. · Nuez de nogal sin cáscara.
- Duraznos secos con hueso. · Manzanas secas.
- Harina y “pellets” de alfalfa. · Cereza seca.
- Goma laca. · Frutas secas.
- Goma arábica.

Grupo 2

Producto

- Legumbres secas desvainadas.
- Nueces de Brasil con cáscara.
- Nueces de cajú con cáscara.
- Almendras con cáscara.
- Nueces de nogal con cáscara.
- Semillas de cucurbitáceas.
- Alfalfa achicalada.
- De yute o de las demás fibras textiles del liber de la partida 53.03 (únicamente usados).

4.2.1. Lineamientos y especificaciones para la importación de los productos de cuarentena parcial.

Los productos de cuarentena parcial incluidos en el Grupo 1, originarios de los países señalados en el apartado 4.1., están sujetos a inspección por parte de personal oficial de la Secretaría en el punto de ingreso al territorio nacional, por lo que su liberación está condicionada al resultado de la misma; por ello, en caso de que no se detecte la presencia del gorgojo khapra en el producto inspeccionado, se permitirá su ingreso.

Los productos de cuarentena parcial incluidos en el Grupo 2, originarios de los países señalados en el apartado 4.1., están condicionados al cumplimiento de los requisitos fitosanitarios que establezcan las normas oficiales mexicanas correspondientes o a cumplir con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-006-FITO-1995, Por la que se establecen los requisitos mínimos aplicables a situaciones generales que deberán cumplir los vegetales, sus productos y subproductos que se pretendan importar cuando éstos no estén establecidos en una norma oficial específica.

En ambos casos, si se detecta en el embarque la presencia de la citada plaga cuarentenaria, se procede a la aplicación del tratamiento T302 (d1), y se rechaza el producto, o se procede a su destrucción, tal como lo señala el artículo 30 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

Tratamiento: T302 (d1) a base de Bromuro de Metilo a presión atmosférica normal en cámara de fumigación o en cubierta de plástico.

TEMPERATURA (g/m3)	DOSIS	CONCENTRACION (g/m3)	TRAS LECTURA DE:
	0.5 HRS.	2.0 HRS.	12 HRS.
32 °C O MAYOR	40	30	20
27 - 31 °C	56	42	30
21 - 26 °C	72	54	40
16 - 20 °C	96	72	50
10 - 15 °C	120	90	60
4 - 9 °C	144	108	70

4.3. Inspección fitosanitaria.

Se prohíbe a toda persona física o moral introducir cualquier cantidad de los productos enunciados en los puntos 4.1. y 4.2. de este ordenamiento.

El personal oficial de la Secretaría, adscrito a los puntos de inspección fitozoosanitaria internacional de entrada, debe realizar la inspección de los productos considerados en el punto 4.2. de esta Norma Oficial para constatar la ausencia del gorgojo khapra.

4.3.1. Inspección de barcos.

La inspección de barcos debe realizarse en las cocinas, comedores, cuartos de provisiones secas, camarotes de los barcos y en las mercancías que transportan. Cuando se detecte la presencia de larvas o adultos del gorgojo khapra todas las mercancías y suministros que transporte dicha embarcación serán sometidas a una inspección rigurosa, y a la aplicación del tratamiento T302 (d1) señalado en el punto 4.2.1., T306 (c1) o T306 (c2), que a continuación se describen:

Tratamiento: T306 (c1) a base de Bromuro de Metilo a presión atmosférica normal en cámara de fumigación o en cubierta de plástico.

TEMPERATURA	DOSIS CONCENTRACION (g/m3) TRAS LECTURA DE:				
(g/m3)	0.5 HRS.	2.0 HRS.	24 HRS.	28 HRS.	32 HRS.
32 °C O MAYOR	64	58	32	25	---

27 - 31 °C	96	72	48	30	---	---
21 - 26 °C	128	96	64	35	---	---
16 - 20 °C	192	144	96	50	---	---
10 - 15 °C	192	144	96	50	50	---
4 - 9 °C	192	144	96	50	50	50

Tratamiento: T306 (c2) a base de Bromuro de Metilo en cámara de fumigación a 660 mm de vacío.

TEMPERATURA	DOSIS (g/m3)	PERIODO DE EXPOSICION (HRS.)
16 °C O MAYOR	128	3.0
4 - 15 °C	144	3.0

En el caso de detección de esta plaga en bodegas de carga, la Secretaría ordenará la aplicación de los tratamientos T302 (d1), T306 (c1) o T306 (c2), descritos anteriormente y notificará a las autoridades portuarias correspondientes para que el barco en que se detectó al gorgojo khapra abandone el puerto mexicano de arribo antes de 24 horas, después de la aplicación del tratamiento de fumigación, sin permitir la descarga de productos o artículos de dichas bodegas en otro puerto mexicano.

4.3.2. Inspección en patios fiscales.

Si en la inspección de productos vegetales en patios fiscales se comprueba la existencia del gorgojo khapra en cualquier bodega o recinto fiscal, infestando o no productos almacenados, la Secretaría establecerá acciones de cuarentena en el lugar hasta que se efectúen los tratamientos fitosanitarios para erradicar la plaga, estableciendo una vigilancia permanente en dichas áreas de almacenamiento, hasta asegurar su erradicación.

En el caso de mercancías susceptibles de diseminar esta plaga, que hayan sido abandonadas en recintos fiscales, la Secretaría en coordinación con otras dependencias del Ejecutivo Federal, efectuará las medidas fitosanitarias necesarias para su tratamiento o destrucción, de acuerdo al artículo 30 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

4.4. Notificaciones internacionales de embarcaciones infestadas.

Ante la notificación a nuestro país de la detección de un embarque infestado con gorgojo khapra, se debe proceder tal como lo establece el primer párrafo del punto 4.3.1. de este ordenamiento, cuando la detección haya ocurrido en la cocina del barco. Sin embargo, si la detección fue en bodegas de carga, no se permitirá el arribo del barco en puertos mexicanos.

4.5. Tratamientos fitosanitarios.

Los contenedores y embalajes susceptibles de ser portadores de gorgojo khapra descargados en puertos marítimos mexicanos, y que hayan sido transportados en embarcaciones procedentes de países con la presencia de gorgojo khapra, deben ser sometidas a un tratamiento profiláctico de acuerdo a los siguientes lineamientos técnicos utilizando cualquiera de los productos que se mencionan a continuación:

Producto	Dosis
malation	80 ml de ingrediente activo/m2 o a hasta el punto de escurrimiento.
pirimifos metil	
- Tratamiento residual	20 ml/l lt de agua, con una concentración de i.a. en la mezcla de 1%.
- Tratamiento termonebulizado	50 ml/l lt de diluyente (agua o diesel); con una concentración de i.a. en la mezcla de 2.5%.

En el caso de superficies metálicas o de madera, la aplicación del tratamiento profiláctico se realiza mediante la aspersión al 3% que se prepara mezclando 62 ml de malation en formulación de concentrado emulsionable deodorizado al 57% por litro de agua.

Para superficies asfálticas o con pinturas asfálticas, el tratamiento se efectúa mediante la aplicación al 3% la cual se prepara agregando 120 gr de malation en formulación de polvo humectable al 25% por litro de agua.

4.6. Disposiciones generales.

Ante el conocimiento de cambio de las condiciones fitosanitarias en un país exportador, la Secretaría debe publicar la Norma Oficial de Emergencia que establezca la prohibición de la importación de los productos señalados en esta Norma o la modificación de los requisitos fitosanitarios.

Cuando se compruebe que los productos enunciados regulados en esta Norma no cumplen con las disposiciones fitosanitarias respectivas, la Secretaría ordenará su rechazo o su destrucción a costa del propietario o importador.

Como lo establece el artículo 55 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, la Secretaría aleatoriamente, podrá verificar o inspeccionar los productos señalados, vehículos de transporte, embalajes, maquinaria, equipos e insumos fitosanitarios de importación, con el objeto de comprobar el cumplimiento de esta Norma Oficial, estando facultada para suspender o revocar en cualquier tiempo y lugar y sin responsabilidad alguna, los certificados fitosanitarios que se hayan expedido y para aplicar las medidas fitosanitarias necesarias, cuando se detecte la existencia de algún riesgo fitosanitario superveniente.

5. Observancia de la presente Norma

La verificación y certificación de esta Norma estará a cargo del personal oficial encargado de la inspección fitosanitaria en puertos, aeropuertos y fronteras; por lo cual, cuando se cumpla con lo establecido en este ordenamiento los productos regulados se les expedirá el certificado fitosanitario de importación para su ingreso al territorio nacional.

6. Sanciones

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Norma, debe ser sancionado conforme a lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Vegetal y en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

7. Bibliografía

Berg, G.H. 1989. La Cuarentena Vegetal. Teoría y Práctica. Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria. San Salvador, El Salvador.

CPPC. 1991. Data Base for Plant Protection Services in the Caribbean.

DGSV/SARH, 1994, Guía para Tratamientos Cuarentenarios, México, D.F.

FAO, 1993. Global Plant Quarantine Information System.

NAPPO/FAO. 1996. Glossary of Phytosanitary Terms. NAPPO Secretariat. Ottawa, Ontario, Canadá.

8. Concordancia con otras normas internacionales

A la fecha de publicación de la presente Norma no se localizó norma internacional de concordancia

9. Disposiciones transitorias

La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 12 de junio de 1996.- El Director General Jurídico, Roberto Zavala Echavarría.- Rúbrica.